



“2020, Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos”



()

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO
179/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FONDO CAMPECHE, a través de su Apoderado Legal Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES.

En el expediente 99/19-2020/1OM-I, relativo al Juicio Oral Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTIA HIPOTECARIA, promovido por FONDO CAMPECHE, a través de su Apoderado Legal Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES, en contra de JONATHAN DE IRMA DEL ROSARIO ALI MORALES Y RAÚL OMAR GUSTAVO NAVA RAMÍREZ; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS: 1.- El escrito de Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES, quien se ostenta como Apoderado Legal de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, por medio del cual solicita se turnen nuevamente los autos para emplazar al demandado; en consecuencia: SE PROVEE: 1).-Como lo solicita el promovente, gírese nuevamente exhorto con los insertos necesarios al Juez Mixto Civil-Familiar-Mercantil del Quinto Distrito Judicial del Estado Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas y demás documentación exhibida, notifique, corra traslado y emplace a RAÚL OMAR GUSTAVO NAVA en el domicilio ubicado en calle Pablo González Lastra, de la isla San Isidro, entre calles Emiliano Zapata y Francisco Villa, Palizada, Campeche y/o en colonia Centro Ignacio Allende s/n entre Manuel García Jurado y Manuel Doblado, Palizada, Campeche y/o en colonia ISLA San Isidro Pablo González Lastra, número cuatro (4), entre Emiliano Zapata y Guillermo Prieto, palizada, Campeche, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS TRES POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.-----

En los términos del presente proveído, así como el de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, mismo que a continuación se transcribe.-- “PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a FONDO CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal el Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, en contra de IRMA DEL ROSARIO ALI MORALES y RAÚL OMAR GUSTAVO NAVA RAMÍREZ; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVEE: 1). Fómese expediente, márquese con el número I. 99/19-2020/1OM-I.2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:1.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza



“2020, Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos”



del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula VIGÉSIMA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tenor siguiente: -----

"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."-----

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$33,790.60 (SON: TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que el Transitorio QUINTO del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte se tramitarán en Juicio Oral Mercantil todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1 a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: -----

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del



procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente. 3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA.----

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES, quien se ostenta como Apoderado Legal de FONDO CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número doscientos diecisiete mil novecientos cuarenta y seis (217,946) de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga “NACIONAL FINANCIERA”, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado “FONDO CAMPECHE”, representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES.----

5).- De conformidad con el artículo 1069 penúltimo párrafo del Código de Comercio, se le reconoce a las ciudadanas ANA LAURA CASTILLO MARTÍNEZ y JAQUELINE DEL CARMEN RAMAYO HERNÁNDEZ, su carácter de autorizadas para oír y recibir notificaciones.—

6).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Altillo número dos (2), entre Avenida central y calle Pedro Moreno de la colonia San José, Código Postal 24040, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.---

7).- En ese sentido, siendo que el domicilio donde puede ser notificado y emplazado al demandado IRMA DEL ROSARIO ALI MORALES, se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios al JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN PALIZADA, CAMPECHE, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de las copias de la demanda, debidamente cotejadas y selladas, así como de la documentación exhibida, notifique, corra traslado y emplace a IRMA DEL ROSARIO ALI MORALES, en el domicilio ubicado en: calle Juárez, número dos (2), colonia Centro, Palizada, Campeche, código postal 24200, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.---

8).- En ese sentido, siendo que el domicilio donde puede ser notificado y emplazado al demandado RAÚL OMAR GUSTAVO NAVA RAMÍREZ, se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios al JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN PALIZADA, CAMPECHE, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de las copias de la demanda, debidamente cotejadas y selladas, así como de la documentación exhibida, notifique, corra traslado y emplace a RAÚL OMAR GUSTAVO NAVA RAMÍREZ, en el domicilio ubicado en: calle Juárez, número dos (2), colonia Centro, Palizada, Campeche, código postal 24200, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio. -----.

9).- Por otro lado, prevénganse a los demandados para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirvan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberán de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-----



“2020, Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos”



10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-----

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-----

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-----

13).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.----

14).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

15).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presentes autos.-----

16).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicara una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.-----

17).- En cuanto a la solicitud de devolución del poder notarial exhibido, no ha lugar a acordar favorablemente, ya que es necesario para el análisis de su legitimación procesal, que se verificará en el momento procesal oportuno.-----

18).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-----

19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se



“2020, Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos”



requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...” Dos Firmas Ilegibles. Rúbricas.

2).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicara una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...” Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintidos de octubre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
EN FRANCISCO DE CAMPECHE CAM. M.





()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

178/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

TRACTOLINEAS GABRIELITA, S.A. DE C.V., a través de su Apoderada Legal la Licenciada CRISTINA LORENZO GUZMÁN.

En el expediente **32/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil promovido por TRACTOLINEAS GABRIELITA, S.A. DE C.V., a través de quien se ostenta como su Apoderada Legal la Licenciada CRISTINA LORENZO GUZMÁN en contra de RT DEL GOLFO S.A. DE C.V. como Obligado Principal, así como a RICARDO GONZÁLEZ BUENFIL en su carácter de administrador único y socio, y a TRÁNCITO GONZÁLEZ BUENFIL en su carácter de socio; la Jueza Primero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a TRACTOLINEAS GABRIELITA, S.A. DE C.V., a través de quien se ostenta como su Apoderada Legal la Licenciada CRISTINA LORENZO GUZMÁN, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL en ejercicio de la acción de Pago de Facturas, en contra de RT DEL GOLFO S.A. DE C.V. como Obligado Principal, así como a RICARDO GONZÁLEZ BUENFIL en su carácter de administrador único y socio, y a TRÁNCITO GONZÁLEZ BUENFIL en su carácter de socio; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número I. 32/20-2021/1OM-I.-----

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: ----- I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: -----

"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de



llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$272,000.00 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que el Transitorio QUINTO del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte se tramitarán en Juicio Oral Mercantil todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1 a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: -----

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la



procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.- -

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL en ejercicio de la acción de Pago de Facturas.-----

4).- Se tiene por presentado a la Licenciada CRISTINA LORENZO GUZMÁN, quien se ostenta como Apoderada Legal de TRACTOLINEAS GABRIELITA, S.A. DE C.V., para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número tres mil quinientos ochenta y ocho (3,588) de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, pasada ante la fe del Licenciado JESÚS FABIÁN TARACENA BLÉ, Titular de la Notaría Pública número treinta y nueve (39), con adscripción en el municipio de Centro, Estado de Tabasco, República Mexicana, con domicilio en calle Plutarco Elías Calles número 260-doscientos sesenta, planta baja, colonia Jesús García de esa misma ciudad, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración, para Actos de Administración en materia Laboral y Representación Legal, que otorga TRACTOLÍNEAS GABRIELITA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada por el Ciudadano PRIMITIVO CASTILLO DÍAZ, en su carácter de Administrador único de la citada sociedad a favor de la Licenciada CRISTINA LORENZO GUZMÁN.-----

5).- No ha lugar a autorizar a los Licenciados MAGDALENA GUZMÁN LEÓN, JULIA HERNÁNDEZ DOMINGUEZ y VICTOR MANUEL MENDEZ MAGAÑA, en términos amplios del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, toda vez que dichos profesionistas no exhibieron original o copia certificada de su Cédula Profesional, en consecuencia, únicamente se les tiene autorizados, así como a las ciudadanas ANA LIZZET CASTILLO CHIN y ANABELLA CHIN GARCÍA, para oír notificaciones e imponerse de autos acorde al penúltimo párrafo del numeral antes señalado.-

6).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Gilberto número veintiocho (28), entre calle Campeche, casa color morado, de esta ciudad de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio. -----

7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a la demandada RT DEL GOLFO S.A DE C.V., a través de quien legalmente la represente, en el domicilio ubicado en: Centro San Patricio, Avenida Carlos Sansores Pérez, número ocho (8), Altos, código postal 24400, Champotón, Campeche, como referencia son oficinas de dos niveles color azul marino y ventanas grandes de cristal, al lado del domicilio hay una empacadora de pescados, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene.-

8).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese al demandado RICARDO GONZÁLEZ BUENFIL, en su carácter de Administrador único y socio de RT DEL GOLFO S.A. de C.V., en el domicilio ubicado en: calle veinte (20) por cuarenta y uno (41), sin número, de la colonia Venustiano Carranza, Champotón, Campeche, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene. -

9).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a la demandada TRÁNCITO GONZÁLEZ BUENFIL, en su carácter de socio de RT DEL GOLFO S.A. de C.V. en el domicilio



ubicado en: calle veintiocho (28), número veintidós (22), colonia Centro, código postal 24400, Champotón, Campeche, para que conforme al artículo 1390 bis 11 , 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene. –

10).- Por otro lado, prevénganse a los demandados para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirvan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberán de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-----

11).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-----

12).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvención, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-----

13).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-----

14).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-----

15).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

16).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-----

17).- En cuanto a la solicitud de devolución del poder notarial exhibido, no ha lugar a acordar favorablemente, ya que es necesario para el análisis de su legitimación procesal, que se verificará en el momento procesal oportuno.-----

18).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-----

19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintidos de octubre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CANTON, CAM, MEX



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

177/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

ENRIQUE BACILIO ACEVEDO CANUL (QUEJOSO).

En el expediente **104/19-2020/1OM-I**, relativo al Juicio Ejecutivo **Oral** Mercantil promovido por Licenciado WILBERT CABAÑAS ORTIZ, Endosatario en Procuración de JOSÉ FELIPE SOSA HUITZ en contra de ENRIQUE BACILIO ACEVEDO CANUL; la Jueza Primero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE.-----

VISTO: 1).- El escrito de ENRIQUE BACILIO ACEVEDO CANUL, mediante el cual interpone demanda de amparo directo, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado a ENRIQUE BACILIO ACEVEDO CANUL promoviendo demanda de amparo directo contra la sentencia definitiva pronunciada el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte y notificada el mismo día en la Reanudación de Audiencia de Preliminar en la que se concentró la de Juicio, solicitando se remita al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con sede en esta Ciudad; señalando como TERCERO INTERESADO a JOSÉ FELIPE SOSA HUITZ, por conducto de su Endosatario en Procuración Licenciado WILBERT CABAÑAS ORTIZ, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en el predio treinta cinco (35), de la calle cincuenta y cinco (55), entre doce (12) y catorce (14) del centro Histórico, código postal 24000 de San Francisco de Campeche, Campeche.-----

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en la calle Cedro, manzana J, lote diez (10), fraccionamiento Arboleda I, entre Avenida López Portillo y calle Caoba, como referencia frente a la Fiscalía General del Estado de esta ciudad, de San Francisco de Campeche, Campeche.-----

3).- Asimismo, se autoriza para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación a los Licenciados ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ y JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo.-----

4).- Atento a lo anterior, estando en tiempo y forma la presentación de la demanda de AMPARO DIRECTO, de conformidad con lo establecido en los artículos 176 y 178 fracción I de la Ley de Amparo en vigor, certifíquese al pie de la demanda que la fecha de notificación a la quejosa del acto reclamado fue el veinticuatro de septiembre del año en curso y la demanda de amparo fue presentada el día veintiuno de octubre del dos mil veinte, precisando que entre ambas fechas medio como días inhábiles los siguientes: días veintiséis y veintisiete de septiembre, tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho de octubre del dos mil veinte (por ser días sábados y domingos) y los días siete y ocho de octubre con motivo del paso del huracán "Delta", como consta en la circular número 19/CJCAM/SEJEC/20-2021, suscrito por la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO



SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el que se decretó la suspensión de labores de esos días.----

5).- Del mismo modo, notifíquese por cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado al quejoso ENRIQUE BACILIO ACEVEDO CANUL.-----

6).- Por lo tanto, de conformidad con los artículos 26 fracción I, inciso b) y 178 fracción II de la Ley de Amparo, córrase traslado al Tercero Interesado JOSÉ FELIPE SOSA HUITZ, por conducto de su Ensosatario en Procuración Licenciado WILBERT CABAÑAS ORTIZ, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en el predio treinta cinco (35), de la calle cincuenta y cinco (55), entre doce (12) y catorce (14) del centro Histórico, código postal 24000 de San Francisco de Campeche, Campeche, para lo cual túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de este Tribunal Superior de Justicia, apercibiendo al actuario (a) que le corresponda dicha notificación, la realice en base a los lineamientos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Amparo en vigor.-----

7).- Con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Amparo y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, este último aplicado supletoriamente al Código de Comercio, se habilita días y horas inhábiles para que el actuario (a) de la central de actuarios que le corresponda realice las notificaciones correspondientes, facultándolo (a) para que en caso de no encontrar a la persona con quien ha de entender la diligencia de notificación y de ser enterado (a) o informado (a) acerca de otros domicilios en donde pueda ser hallado y notificado, sin necesidad de ulterior acuerdo, se constituya a dichos domicilio y realice la diligencia correspondiente.-----

8).- Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 125, 128, 130, 136, y 190, de la Ley de Amparo en vigor, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN provisional del acto reclamado al quejoso ENRIQUE BACILIO ACEVEDO CANUL, misma que surtirá sus efectos de inmediato, pero que dejará de hacerlo si dentro de los cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de este proveído, el quejoso no otorga ante este juzgado una garantía por la cantidad de \$23,117.52 (SON: VEINTITRÉS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL), para responder de los perjuicios que la concesión de la cautelar pudiese ocasionar al tercero interesado. En este orden de ideas, tenemos que el artículo 362 del Código de Comercio, determina que el interés anual es del seis por ciento (6%), y que el plazo que se debe de estimar como probable para que se resuelva un juicio de amparo, es el de seis meses, en consecuencia, se fija como monto de la garantía la cantidad de \$23,117.52 (SON: VEINTITRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL), resultante del tres por ciento (3%) de la cantidad reclamada como suerte principal en este asunto, lo anterior atento a la siguiente tesis:---

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 2001 Tesis: III.1o.C. J/23 Página: 1722 Registro: 190250 Jurisprudencia: Materia(s): Civil, Común SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA GARANTÍA DEBE CONSIDERARSE EL TÉRMINO DE SEIS MESES COMO EL TIEMPO PROBABLE PARA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 299, visible en la página 858, de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, consideró el término de un año como el tiempo probable para la resolución de un amparo directo; sin embargo, para razonar en tal sentido, tomó en cuenta las circunstancias que eran inherentes a tal cuerpo colegiado en el tiempo en que formó ese criterio, las cuales estaban constituidas, básicamente, por el número de juicios de amparo y recursos en trámite ante ella, así como por la posibilidad que había de resolverlos. Ahora bien, en la actualidad esas circunstancias variaron, porque en Jalisco hay un número determinado de Tribunales Colegiados en Materia Civil



y Juzgados de Distrito en esa materia, que manejan, cada uno, un número menor de asuntos al que conocía el más Alto Tribunal del país. Por ende, resulta lógico inferir que el plazo que se debe estimar como probable para que se resuelva un juicio de amparo, es el de seis meses, con lo cual no se contraviene la jurisprudencia en cita, sino que se procede a su cabal observancia, pues su espíritu es el de imponer una garantía acorde a las circunstancias que, como ya se vio, pueden cambiar. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Queja 71/88. Eduardo y Martha Díaz Escoto. 17 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José de Jesús Vega Godínez. Queja 24/92. Carlos Alberto Sánchez Zalapa. 10 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas. Incidente de suspensión (revisión) 537/92. Francisco Ángel Suárez Méndez. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz. Queja 44/95. Aurora López Montaña. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz. Incidente de suspensión (revisión) 1207/2000. María Zavala de Hernández. 7 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Laura Alicia Aquino Ochoa. Nota: La tesis de jurisprudencia 299 citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN. MONTO DE LA FIANZA."

9).- Realizadas las notificaciones ordenadas, ríndanse el respectivo informe justificado al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con sede en esta Ciudad, y remítase en unión de la demanda de amparo y copia respectiva, copia de la correspondiente notificación al quejoso del acto reclamado, constancia de traslado al tercero interesado; así como el expediente duplicado número 104/19- 2020/1OM-I debidamente certificado y el disco que contenga las videograbaciones de las audiencias Preliminar y Reanudación de Audiencia Preliminar en la que se concentró la de Juicio, de fechas catorce y veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, respectivamente, lo anterior de conformidad con el artículo 178 fracción III de la Ley de Amparo en vigor.-----

10).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para obre conforme a derecho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintidós de octubre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
 LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC
 ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL





()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

176/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su Apoderado Legal el Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES.

En el expediente **23/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de PAGO DE FACTURAS promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal el Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES, en contra de ELSY DEL CARMEN PERÉZ ARJONA y LORENA DEL CARMEN VELÁZQUEZ EHUAN; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS: 1.- Con el estado que guardan los presentes autos y las diligencias actuariales de fecha quince de octubre de dos mil veinte, en los que hace constar que no pudo emplazar a las demandadas ELSY DEL CARMEN PÉREZ ARJONA y LORENA DEL CARMEN VELAZQUEZ EHUAN, toda vez que la primera no vive en el domicilio señalado por la parte actora, y respecto de la segunda, no se localizó el domicilio; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Habida cuenta de lo anterior, acumúlese a los presentes autos las diligencias antes señaladas y dése vista de ello a la parte actora FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintidós de octubre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO ACTUARIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

175/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

Ario Arcos Jiménez

María Elena Mijangos Balán

En el expediente 05/18-2019/1OM-I, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por Ario Arcos Jiménez, quien se ostenta como propietario de la negociación comercial AUTOS DEL SURESTE en contra de María Elena Mijangos Balán; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO JUZGADO
PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTO: 1).- Se tiene por recibido el oficio número 7930/2020, enviado por el Licenciado CARLOS DAVID GONZÁLEZ VARGAS, Secretario del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, mediante el cual notifica y remite a esta autoridad la ejecutoria de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en cuyo resolutive PRIMERO y SEGUNDO a la letra dicen: "PRIMERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al quejoso ARIO ARCOS JIMÉNEZ, contra el acto y autoridad que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria. SEGUNDO. REQUIERASE de inmediato a la juez responsable el cumplimiento de la presente ejecutoria de amparo", consecuentemente; SE PROVEE: 1).- Habida cuenta de lo anterior, acumúlese a los presentes autos el oficio y resolución adjunta para que obren conforme a derecho y glósese el cuaderno provisional al expediente duplicado para los efectos legales correspondientes.-----

2).- Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo esta autoridad deja insubsistente la sentencia de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, procediendo a dictar otra en la que se resuelva de manera integral sobre las prestaciones contenidas en la cláusula décima del contrato base de la acción, derivadas de la determinación de incumplimiento del contrato por parte del comprador, en el entendido de que se deberá reiterar las cuestiones ajenas a la concesión de amparo, para lo cual se fijan las TRECE HORAS DEL DIA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, para la celebración de la REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO, consecuentemente, se cita a ARIO ARCOS JIMÉNEZ, propietario de AUTOS DEL SURESTE y a MARÍA ELENA MIJANGOS BALAN, para que comparezcan en forma personal a la audiencia antes fijada, misma que tendrá lugar en la Sala Oral Mercantil ubicada a un costado de la Biblioteca de este Tribunal.-----

3).- Asimismo, se previene a las antes citadas en el sentido que deberán exhibir documentación oficial que los identifique (Credencial de Elector u otra análoga), y asistir con puntualidad para el desahogo de dicha audiencia; solicitándoles se apersonen con quince minutos de anticipación para



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



el registro correspondiente.-----

4).- Asimismo se les hace saber que de conformidad con el artículo 1390 bis 9 del Código de Comercio, deberán formular sus peticiones oralmente durante las audiencias. -----

5).- Razón por la cual, proceda la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a publicar en los estrados de este Juzgado la fecha y la hora en que tendrá verificativo la continuación de la audiencia de juicio fijada en este asunto.-----

6).- También, acorde a lo señalado por el numeral 1390 bis 22 del Código de Comercio, se hace de su conocimiento a las partes que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto.-----

7).- Por lo anterior, esta autoridad queda notificada de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con sede en esta ciudad, con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, por lo que acúcese de recibo a la citada autoridad haciéndole de su conocimiento que se está en vías de cumplimentación respecto a lo ordenado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintidos de octubre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL





()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

174/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de quien legalmente le represente.

En el expediente **14/20-2021/1OMI**, formado con el oficio número 301206M00/679/2020 remitido por la Licenciada FLOR DE MARÍA CAMACHO RODRÍGUEZ, Secretaria de Acuerdos Adscrita al Juzgado Segundo Mercantil de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante el cual envía a este juzgado para su diligenciación el exhorto número SIN NÚMERO, deducido del expediente número 543/2018 del índice de ese Juzgado, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL promovido por ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.----- --

VISTOS: 1).- El escrito del Licenciado EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, autorizado de la parte actora en término del artículo 1069 del Código de Comercio, en el que solicita se requiera al demandado el pago de lo condenado, consecuentemente, SE PROVEE:- 1).- Como lo solicita el ocursoante, de conformidad con el artículo 1390 bis 50 del Código de Comercio, túrnense nuevamente los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgado Civiles, Familiares y Mercantiles de este Tribunal Superior de Justicia, para que se REQUIERA al demandado INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien legalmente la represente, en el domicilio ubicado en: calle diez (10), número doscientos ochenta y seis (286) A, en la colonia San Román, Código Postal 24040 de esta ciudad, para que en el acto haga el pago de la cantidad de \$261,378.16 (SON: DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 16/100 M.N.), por concepto de suerte principal, tal y como se encuentra ordenado en el resolutive SEGUNDO de la sentencia definitiva de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo Mercantil de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y en caso de no hacerlo, embárguesele bienes de su propiedad suficientes para cubrir el pago de la cantidad antes mencionada, los que se pondrán en depósito de la persona que el actor designe bajo su responsabilidad.-

2).- Para ello se le hace saber al promovente que deberá pasar con la acturía de enlace adscrita a este juzgado a más tardar el tercer día hábil al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, a solicitarle la Boleta de Gestión correspondiente para la realización de la diligencia antes ordenada, en el entendido que de no hacerlo así se devolverá el presente expediente a la Secretaria de Acuerdos; asimismo, una vez recibida dicha Boleta, cuenta con el plazo de tres días para devolverla a la Acturía de Enlace con el dato de la fecha y hora que le sea asignada por el



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



Coordinador de la Central de Actuarios de este H. Tribunal, en el entendido que de no hacerlo así se devolverá el presente expediente a la Secretaría de Acuerdos, quedando sin efecto la diligencia ordenada.-

3).- Por último, se le hace saber al Actuario (a) que le corresponda, que en el caso de que no encuentre en la primera busca al apoderado legal de la demandada, deje el citatorio correspondiente para que lo espere, de conformidad con el artículo 1393 del Código de Comercio.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintidós de octubre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISAURO PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



PÓDER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., MEX.



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

173/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

PABLO RODRIGUEZ BARTOLO

En el expediente 24/20-2021/1OM-I, relativo al Juicio Oral Mercantil de CUMPLIMIENTO FORZOSO DE CONTRATO DE SEGURO promovido por PABLO RODRIGUEZ BARTOLO en contra de QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A DE C.V; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS: 1.- Con el estado que guardan los presentes autos y la diligencia actuarial de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, en el que hace constar que no pudo emplazar a la demandada QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V., toda vez que no se localizó el domicilio señalado por la parte actora; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Habida cuenta de lo anterior, acumúlese a los presentes autos la diligencia antes señalada y dése vista de ello a la parte actora PABLO RODRÍGUEZ BARTOLO, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintidós de octubre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. M.